



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 010

EXP. N.º 01759-2008-PA/TC  
LIMA  
INDUSTRIA METALSAN S.A.

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de setiembre de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gerardo Percy Sánchez Casas en representación de Industria Metalsan S.A. contra la Resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 46 y 47 del cuaderno de la Suprema, su fecha 29 de enero de 2008, que confirmando la apelada declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima, Dres. Martínez Maravi, Bustamante Oyague y Lau Deza, solicitando que se declare la inaplicabilidad de la Resolución de Vista N.º 2 del 19 de marzo de 2007 que confirma la Resolución N.º 77 del 23 de diciembre de 2005, emitida por el Cuadragésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima que resolvió declarar improcedente la nulidad incoada por el amparista dentro del proceso de ejecución de garantías entablado en su contra por el Banco Wiese Sudameris, toda vez que considera que la citada resolución de vista lesiona sus derechos constitucionales al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

El recurrente alega que en el proceso de ejecución de garantías se ha demandado a Industrias Metalsan, no teniendo dicho nombre la empresa recurrente (Industria Metalsan) resultando, entonces, que existe inexactitud en su identificación en la demanda lo que resulta, a criterio suyo, un vicio insubsanable que acarrea la nulidad de todo el proceso ordinario mencionado. Sin embargo, la resolución cuya inaplicabilidad se requiere, al no haberse pronunciado sobre dicha nulidad por considerar que no ha sido planteada oportunamente, viene lesionando los derechos invocados.

2. Que la Cuarta Sala Civil de Lima declaró improcedente *in limine* el amparo argumentando que de autos no se evidencia lesión a los derechos invocados y que las resoluciones impugnadas han sido emitidas de acuerdo a las reglas del debido proceso. A su turno, la recurrida confirma la apelada al considerar que la resolución cuestionada ha sido expedida en ejecución del proceso civil de ejecución de sentencias, y que en consecuencia no se puede suspender su tramitación.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01759-2008-PA/TC  
LIMA  
INDUSTRIA METALSAN S.A.

3. Que este Tribunal reitera que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa cualquier derecho fundamental (Exp. N.º 3179-2004-AA FJ 14), sin embargo, se debe tener en cuenta lo prescrito por el artículo 4 del CPConst.: *“El amparo procede contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo (...)”*; entiende este Tribunal que una resolución judicial adquiere la calidad de firme cuando contra ésta no cabe interponer recurso alguno.
4. Que a fojas 24 de autos obra copia de la Resolución N.º 77 del 23 de diciembre de 2005, de la que se entiende que efectivamente en el proceso de ejecución de garantía se ha tenido como demandada a Industrias Metalsan S.A., cuando la amparista es Industria Metalsan, es decir, se ha consignado una “s” de más. Sin embargo, esta situación ha tenido una respuesta por parte de las instancias judiciales concedoras del proceso ordinario referido, las mismas que admiten el error, mas consideran que éste es uno de carácter subsanable en aplicación del artículo 171 del CPC, tanto más cuando se corrobora del propio expediente que no se ha visto recortado el derecho de defensa del ahora demandante. A esto se debe agregar que una simple anomalía procesal, subsanable como tal, no puede convertir un proceso en irregular, como este Colegiado lo ha sostenido en diversas oportunidades.
5. Que por consiguiente lo alegado por la demandante no se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, resultando aplicable el artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR